

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
	26 MAR 2003	
SEC: D	1º 950	HORA: 18



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCION DE LA MADERA ARGENTINA

DE SU CREACION

ARTICULO 1º- Créase el PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA MADERA ARGENTINA que será ejecutado en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, y que se desarrollará de conformidad a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

OBJETIVO, MISION Y FUNCIONES

ARTICULO 2º- Serán tareas prioritarias del Programa promover el aumento del consumo local y de las exportaciones de productos madereros, contribuyendo a aumentar la competitividad de los integrantes de la cadena de valor. El Programa no podrá, en el cumplimiento de su objetivo, comercializar directa o indirectamente productos o subproductos de madera.

ARTICULO 3º- El PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA MADERA ARGENTINA administrará el FONDO DE PROMOCION DE LA MADERA ARGENTINA que se crea en la presente ley, mediante el cual financiará las acciones necesarias para cumplir su misión. A tal efecto podrá:

- a) Promover y celebrar convenios o asociaciones para el desarrollo e impulso de las exportaciones y del consumo local de productos o subproductos de madera.
- b) Llevar a cabo estudios e investigaciones que tiendan a difundir las ventajas de la utilización de productos de madera.
- c) Organizar o participar en campañas publicitarias y en actividades feriales locales y del exterior para representar a los intereses del sector maderero.
- d) Dictar y organizar cursos de formación y perfeccionamiento, y realizar conferencias, congresos, reuniones, seminarios o eventos similares, relativos a los productos de madera.
- e) Realizar actividades de asistencia técnica, por sí o por terceros, a empresas, organismos públicos, agencias extranjeras o instituciones internacionales, relacionadas con la producción, industria y comercialización de productos de madera, y facilitar el intercambio interinstitucional de técnicos y expertos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) Investigar nuevos mercados y colaborar en su desarrollo. Fomentar la cooperación mediante la formación de consorcios y campañas de comercialización internacional.
- g) Producir y difundir información estadística y de perspectivas comerciales relativas al sector maderero.
- h) Identificar y gestionar recursos de fuente local o externa para apoyar la ejecución de las actividades del Programa.
- i) Otorgar becas y estímulos destinados a cumplir con los objetivos del Programa.
- j) Promocionar y fomentar el uso de la madera en la construcción y trabajar coordinadamente con otros organismos públicos para identificar y derogar todas las normativas que actualmente dificultan su uso.
- k) Desarrollar cualquier actividad que tienda al mejor cumplimiento de los objetivos establecidos.

AUTORIDADES

ARTICULO 4º- La Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y como tal nombrará un Coordinador Ejecutivo del Programa.

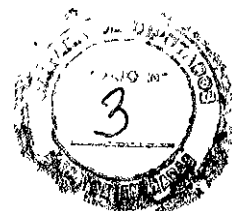
ARTICULO 5º- El Poder Ejecutivo determinará las modalidades de participación y coordinación en el Programa de otros organismos públicos con actuación en el sector.

ARTICULO 6º- La Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos convocará a las distintas entidades privadas vinculadas con el quehacer del sector a incorporarse al Programa.

FONDO DE PROMOCION DE LA MADERA ARGENTINA

ARTICULO 7º- Créase el FONDO DE PROMOCION DE MADERA ARGENTINA para financiar el PROGRAMA DE PROMOCION DE LA MADERA ARGENTINA el cual se integrará con los siguientes recursos:

- a) entre un 0,5% y un 1% de los fondos destinados a solventar el apoyo económico establecido en el Artículo 17 de la Ley 25.080.
- b) los aportes que realicen las organizaciones privadas del sector.



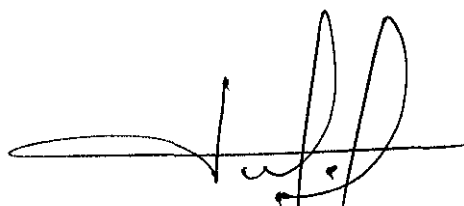
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) los legados, donaciones y contribuciones Estatales o Privadas que acepte el Fondo.

ARTICULO 8º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su promulgación.

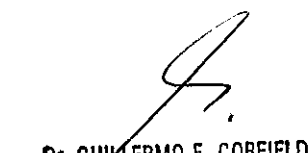
ARTICULO 9º- De forma.



Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION




RAÚL JORGE SOLMOIRAGO
DIPUTADO DE LA NACION



Dr. GUILLERMO E. CORFIELD
DIPUTADO NACIONAL



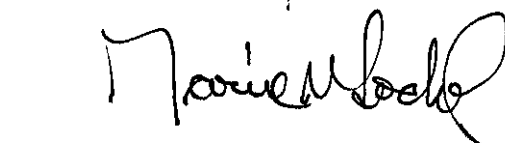
Ing. MARIA ELENA HERZOVICH
Diputada de la Nación




PROF. MIGUEL A. INFRAÑI
DIPUTADO DE LA NACION



LUIS ALBERTO SEBRIANO
DIPUTADO DE LA NACION



MARIA NILDA SODA
DIPUTADA NACIONAL



Noel Brasero
Dip. Nac.